

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Exposición.

Los gastos de la Administracion central de las provincias ultramarinas figuraron constantemente en los presupuestos generales del Estado antes y despues de la creacion del ministerio de Ultramar, el qual constituia la seccion 9.ª del de obligaciones de los departamentos ministeriales. Era logica que asi sucediese, porque cada una de aquellas provincias tiene un presupuesto especial; esto proviene solamente de la diversidad de condiciones y circunstancias, en que se encuentran entre si y con respecto á la Peninsula, diversidad que haria imposible un sistema uniforme de gastos, de ingresos y de recursos, como lo seria un idéntico régimen gubernativo y administrativo para todas ellas; pero tratándose de la alta gestion encomendada á esta secretaria, que es general á las mismas, y cuyo jefe forma parte de la colectividad del gobierno de V. M., la propia razon que elimina del presupuesto general y diversifica entre sí los gastos de la secretaria espresada al igual de los que ocasionan los otros ministerios. Era también justo, porque la nacion en general es quien debe sufragar los gastos necesarios para el ejercicio del Poder Supremo en todas sus esferas; y si bien las provincias de Ultramar no contribuyen inmediatamente á levantar las cargas consignadas en el presupuesto de la Peninsula, inmediatamente lo verifican siempre que de los suyos respectivos resultan sobrantes por el ingreso de estos en el Tesoro nacional del mismo modo que la Peninsula accede con sus recursos de toda especie á nuestros hermanos de allende los mares, y lo hace con el inextinguible entusiasmo cuando lo reclaman el bien comun, la honra e integridad de la patria.

Era, finalmente, politico por la conveniencia y necesidad, hoy como nunca imperiosa de no separar, ni aun aparentemente, en ningun terreno ni bajo aspecto alguno la representacion en el centro del gobierno de leales provincias españolas, tanto mas caras, quanto de este mismo centro mas lejanas. A pesar de las razones indicadas, que de seguro no se ocultaban á la penetracion del ministerio que propuso á V. M. el decreto de 29 de agosto de 1871; fué por este suprimida la consignacion de 309,500 pesetas con que la secretaria de Ultramar figuraba por personal y material en la seccion 9.ª de los presupuestos generales del Estado, aunque solamente para los efectos de su contabilidad y abono, sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos; disponiéndose que mientras rigiese, por estension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los respectivos haberes y consignaciones se pagasen por el Tesoro de la Peninsula en calidad de anticipo reintegrable por las cajas de Ultramar. Introdujose semejante novedad, como en el preámbulo del citado decreto se consigna, por virtud de ineludible mandato que el gobierno acepta de la nacion en Cortes de rebajar á 600 millones de pesetas las cargas del Estado; tarea ardua, á la cual no pudo menos de coadyuvar de algun modo el ministerio de Ultramar. Pero es verdad que la economia intentada por medio de tal supresion, economia en todo caso mas nominal que real, pues que en último término se reducía á una trasferecia del gasto, entre presupuestos íntima y necesariamente unidos en sus resultados, refluendo poderosamente el de cualquiera de ellos en los demás, no ha llegado, ni en mucho tiempo llegará á ser efectiva, habiéndose limitado sus consecuencias á la mera formalidad de satisfacer el Tesoro de la Peninsula con calidad de reintegrable por las cajas de Ultramar lo que venia pagando sin esta cláusula. El ministro que suscribe no vacila pues,

en aconsejar á V. M. la derogacion de una reforma que, sin llevar los fines á que se encaminaba, queda desnuda de sólidos fundamentos enfrente de las altas consideraciones al principio indicadas; como esta derogacion no ha de producir sus resultados hasta la terminacion del corriente año económico, á cuyo periodo se circunscribe el mandato de las Cortes que á la espresada reforma dió motivo, ningun obstáculo se opones á decretar desde luego lo que á la vez aconseja la lógica, la justicia y la razon pública. En su virtud, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto: Madrid 10 de abril de 1872.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera. En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros; Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 29 de agosto de 1871 en cuanto por él se eliminó el ministerio de Ultramar de los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio que hasta la terminacion del corriente año económico sigan satisfaciéndose los haberes y consignaciones de que trata el ar. 6.º del citado decreto por el Tesoro de la Peninsula en calidad de anticipo reintegrable por la caja de Ultramar. Art. 2.º El ministerio de Ultramar volverá á constituir la seccion 9.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales en el general del Estado, incluyéndose desde luego los oportunos créditos para gastos del personal y material de su secretaria en el correspondiente al año económico de 1872 á 1873. Dado en palacio á 10 de Abril de 1872.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera. (Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO. DECRETO. Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir dos canales derivados de la rio Guadiaro con el fin de fertilizar una superficie de 1,800 hectáreas en los pueblos de San Roque y Jimena, de la provincia de Cádiz y en los de Casares y Gencin, de la de Málaga. Art. 2.º Con arreglo lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870 quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la despropiacion. Art. 3.º La derivacion ó toma de las aguas se hará en el molino denominado de Enmedio, destinándose á 1,200 litros por segundo al canal de la derecha y 600 al de la izquierda. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante disponible, este volumen de agua no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase. Art. 4.º La altura de la presa no excederá de un metro 16 centímetros sobre las aguas de estiaje quedando su coronacion un metro 80 centímetros mas baja que el umbral de la puerta del molino. Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en los canales mayor caudal de agua que el concedido. Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Guadiaro, y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesiten espropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de agosto de 1866.

**Art. 7.º** Queda obligada la empresa a construir a sus espensas todos los abroveraderos de servicio público que sean necesarios a juicio del ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos interesados.

**Art. 8.º** Así mismo queda obligada a evitar que con las obras de los canales se produzcan estas camientos ó detención de las aguas, y responderán de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

**Art. 9.º** También será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

**Art. 10.º** Quedan obligados los concesionarios a dar principio a las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique, a continuarlas sin interrupción, y a darlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

**Art. 11.º** Los concesionarios deberán llevar á cabo las obras con sujeción al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, cuidando no obstante de rectificar debidamente las secciones de los canales.

**Art. 12.º** Se declara caducada esta autorización si la empresa fallare a alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

**Art. 13.º** Esta concesión se otorga a perpetuidad y con la libertad de tarifas ó con el establecimiento en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Si fuese transferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

**Art. 15.º** Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10.º de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que concede a las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeta a todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio a 12 de abril de 1872.  
— Amadeo. El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 14 de abril.)

**Comisión provincial de Santander**  
**Sesion del día 10 de abril de 1872**  
Residencia del señor Pino.  
Abierta la sesión a las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino, con asistencia de los Diputados señores

Pinal, Lastra, Juncó y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la comisión. Pasar a Contaduría el resultado de la liquidación de las obras de un puente en Arenas, sobre el río Besaya, practicada por el Director D. José Lopez del Rivero en 16 de Diciembre de 1867, para que incluya en el presupuesto correspondiente las 679 pesetas 93 céntimos que se adeudan al contratista, en el caso de no resultar de los antecedentes que obren en quehacer la dependencia que se haya satisfecho dicha cantidad.

Declarar que los gastos de información y honorarios devengados por D. José Lopez del Rivero en el expediente sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Golbaro y la Busta, sean abonados, desde luego, por el representante del vecindario del último de estos dos pueblos.

Dar cuenta a la Excm. Diputación de una real orden de 20 de Enero último por la que se deja sin efecto el acuerdo de la Corporación anterior de 6 de Octubre de 1870, concediendo un terreno a D. Manuel Ortiz, vecino de Solórzano.

Declarar que no há lugar a resolver sobre la revocación del acuerdo del ayuntamiento de Rasines sobre inclusión de ocho electores en el libro de censo electoral, no habiendo tampoco méritos para exigir responsabilidad a ninguno de los alcaldes y ayuntamientos, y reservar a los interesados el ejercicio de las acciones que les correspondan.

Y se levanta la sesión de este día de que yo, el secretario, certifico.— Máximo de Solano Vial.

**Junta provincial de primera enseñanza.**  
**Sesion del día 22 de Marzo 1872.**

Reunidos los señores Mora Varona, presidente; Solano, Villar, Regil, Bustamante Casaña, Gutiérrez, Maza y Roji, a las ocho de la noche, del día 22 de Marzo de 1872 en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del señor D. Julio de la Mora Varona, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó la comunicación del Tribunal de oposiciones, a la cual acompaña la lista de los Maestros aprobados en las extraordinarias verificadas en el día 15 del corriente Marzo para proveer la escuela de Pésues, ayuntamiento de Val de San Vicente, dotada por fundación piadosa en 950 pesetas anuales casa y un huerto, y vista la lista que comprende dos aspirantes clasificados en el orden siguiente:

- 1.º D. Julian Garcia y Garcia.
- 2.º D. Saturnino Geux y Requena, y en su virtud de que los albaceas testamentarios y cumplidores de la voluntad del fundador D. Manuel Vicente de Igarza y Porrúa, ceden a esta Junta provincial las facultades de nombrar maestro, acordó elegir al que ocupa el primer lugar D. Juan Garcia y Garcia, lo que se participará al interesado y al representante de los albaceas don Martin Gutierrez Concha.

Los patronos de la escuela del pueblo de Quijano, ayuntamiento de Piélagos, manifiestan que se hallan dispuestos a satisfacer al Inspector provincial de primera enseñanza las dietas que devenguen con motivo del expediente que haya de instruir en el mismo pueblo de Quijano en averiguación de si son clericales y fundadas las quejas producidas por los indicados patronos contra el maestro D. Juan Arias. La Junta enterada acordó que se traslade la comunicación del Inspector, previniendo que cuando sus ocupaciones se lo permitan, se traslade al pueblo de Quijano a evacuar la comisión que se le confirió en 19 de Febrero último.

Se leyó una comunicación de D. Pedro Fernandez Peña, maestro de la escuela de Hazas en esto, con la cual acompaña doce ejemplares de la obra «Perla de la Juventud» que le había pedido la Junta, y que solicita se reciban sin retribución de ninguna especie, y remita además otros 30 ejemplares de la misma obra para que sean distribuidos entre los presos de la cárcel, que reciban la primera enseñanza, y niños mas pobres que concurren a las escuelas públicas de la capital, y la Junta enterada, con satisfacción, acordó que pase el expediente a la sección para que proponga lo que crea conveniente.

Se leyó una carta de D. Indacio Hernandez en la que dice que en el día 4 del corriente Marzo le fué entregada la nueva fórmula intransferible expedida a favor de las escuelas de Rada, de esta provincia, con el número 50 554, importante resellos nominales 226 000, igual a la antigua por la que se ha cangeado que en dicho día 4 la dejó presentada en la Dirección general de la Deuda para el cobro de los intereses vencidos y no satisfechos, ó sean los dos semestres del año último de 1871, quedando en dar avisos cuando sean pagados, y en remitir la cuenta de gastos, y la Junta enterada acordó que se domicilie la fórmula en la Tesorería de esta provincia, de lo que queda encargado el señor presidente.

Se dió cuenta de nuevo del expediente instruido con motivo de las quejas producidas contra el maestro de la escuela del pueblo de Sillio, ayuntamiento de Molledo, y la Junta acordó de conformidad con lo propuesto por la sección en el dictamen declarar suspenso al maestro en el ejercicio de su cargo con la mitad de la dotación, según dispone la real orden de 23 de Abril de 1864, y remitir el expediente al ayuntamiento de Molledo, para que emita el informe correspondiente con arreglo a lo prescrito por la disposición primera del decreto de 8 de Abril de 1869, poniendo al frente de la enseñanza una persona de aptitud y moralidad, interin se allana el expediente y recaen en el resolución definitiva.

Se dió también cuenta de nuevo del expediente instruido con motivo de la petición hecha por los patronos de la escuela de Barcenaciones, ayuntamiento de Reocin para que se provea por oposición.

Abierta discusión sobre el indicado expediente y espuestas varias consideraciones por los señores vocales, se acordó que el examen que ha de sufrir el maestro don Leandro Canal, que hoy desempeña la escuela dicha de Barcenaciones, se verifique por los sindacaes que nombren los patronos en la capital, ante esta Junta provincial, y que así se comuniquen a los mencionados patronos, previniéndoles que con la anticipación debida se sirvan manifestar el día y hora en que podrán presentarse en esta ciudad los examinadores nombrados y el maestro Canal, para que la Junta pueda reunirse en tiempo oportuno para presenciar el examen, poniéndose este acuerdo en conocimiento del maestro.

Se dió cuenta del expediente instruido para proveer la escuela incompleta del pueblo de Lamadrid, ayuntamiento de Valdliga, la que pretenden D. Pedro Guerra con certificado de aptitud para desempeñar escuelas de aquella clase en todo el territorio de la provincia, y D. Adolfo Perez Gutierrez con certificado de aptitud para escuela incompleta determinada, que se la del mismo Lamadrid.

Abierta discusión sobre el mencionado expediente y espuestas varias consideraciones por los señores Solano, Gutierrez, Roji, Regil y Maza, se procedió a votar la propuesta que debe dirigirse al ayuntamiento y patronos para que hagan la elección de maestro, y votaron en favor de D. Pedro Guerra, los señores Solano, Regil, Bustamante Casaña y presidente, y en favor de D. Adolfo Perez los señores Roji, Maza, Villar y Gutierrez, resultando

empate, y dejándose aplazada la reunión para la primera sesión.

Se dió en seguida cuenta de otro expediente instruido para proveer la escuela incompleta del pueblo de Celis, ayuntamiento de Rionansa, que la pretende el Sr. D. Juan Madrid Fernandez con certificado de aptitud expedido por la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en 4 de Enero de 1867, para escuelas incompletas.

Abierta discusión sobre el expediente indicado y espuestas algunas consideraciones por los señores vocales, sobre el certificado de aptitud de que esta provisto el Sr. D. Juan Madrid será valedero para optar a escuelas incompletas en esta provincia, según el sentido literal de la disposición 5.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870, se acordó quede el expediente sobre la mesa para resolverle en la próxima sesión con vista de las órdenes y disposiciones que rigen en la materia.

Dada cuenta de otro expediente instruido para proveer la escuela incompleta de Cerdeño e Islares, ayuntamiento de Castro-Urdiales, acordó la Junta remitir al dicho municipio la correspondiente propuesta en favor de D. Gorgonio Goma Iturrile, único pretendiente que se ha presentado pretendiendo aquella escuela y que reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Acordó la Junta que se anuncie por concurso las escuelas siguientes:

De niños: Buzeso y Lameda, dotada en 250 pesetas; Las Rozas, en 375 pesetas; Llano en 275 pesetas; Viana, en 375 pesetas. Las de niñas de la villa Vega de Mas, dotada en 750 pesetas; de Selays, en 625 pesetas y la central de Valdecilla, ayuntamiento de Medio Cudeyo, dotada en 275 pesetas. Las dotaciones de todas las escuelas citadas se pagan de fondos municipales, y tienen a temas los demás ayuntamientos designados por la ley; acordó también que se diga a los ayuntamientos que pongan al frente de la enseñanza personas de aptitud y moralidad, interin se proveen las escuelas de propiedad.

El señor Solano manifestó la conveniencia y necesidad de proveer la plaza de auxiliar de la escuela pública de niños, situada en el Oeste de la capital, que queda vacante por traslado del que la desempeñaba D. José Lorenzo Gonzalez, a la escuela de la Casa de Caridad y que para realizarlo será oportuno nombrar una comisión que se ayuste con el ayuntamiento pudiendo componer la comisión los señores Villar y Maza.

Manifestó el señor Villar, que aprecia la indicación en su favor para formar parte de la comisión; pero que crea que en un asunto del que se trata, sería mas conveniente que la comisión la formasen personas entendidas y prácticas, como el director de la Escuela Normal, y el señor Roji, a los que debia agregarse el señor Bustamante Casaña, que estas personas podrían hacer comprender perfectamente al ayuntamiento, la conveniencia de las plazas de auxiliares en las escuelas en el estado en que hoy están constituidas, y que él y el señor Maza como concejales apoyarían a la comisión.

El señor Maza espuso que no obstante profesar su opinion y abrigar la creencia de que conviene a la enseñanza tener mayor número de escuelas, cada una con un solo maestro, que no pocas escuelas con maestro y auxiliar, que estaba conforme con el nombramiento de la comisión propuesta por el señor Villar.

Espuestas otras observaciones por los señores Regil, Solano y Gutierrez, acordó la Junta nombrar la comisión compuesta de los señores Director de la Escuela Normal, Roji y Bustamante Casaña, para que se ayusten con el ayuntamiento de la capital, y gestionen con el objeto de restablecer la plaza de auxiliar para la escuela de niños de Oeste.

Con lo que terminó la sesión firmando esta acta el señor presidente y el secretario.—El presidente, Julio de la Mora Verona.—Valentín Franco, secretario.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Valderredible.**

Para que esta Junta pericial pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha servido de base al repartimiento del corriente año, los contribuyentes al mismo presentarán en la secretaría de este municipio, las relaciones del movimiento que hayan tenido, en el término de quince días, acompañadas de las cartas de pago, escrituras y demás que disponen las órdenes, circulares e instrucciones dictadas desde 16 de abril de 1851 al 10 de diciembre de 1869; sin cuyo requisito no se tomarán en consideración para el repartimiento del año de 1872 a 1873.

Valderredible 12 de abril de 1872.—

Juan Manuel Bárcena

**Ayuntamiento de Riuarua.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia este anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Riuarua 12 de abril de 1872.—Felipe del Monte.

**Ayuntamiento de Udías.**

En la venta denominada de Udías se halla prendado y puesto en custodia un caballo chico, como de 5 años de edad, color castaño, de alzada como de 5 á 6 cuartas.

El que se considere dueño de dicho animal puede reclamarle al alcalde de barrio de Valoria, en este distrito, en el término de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Pasado dicho plazo se dará cuenta al Juzgado de primera instancia para los efectos de la ley.

Udías 11 de abril de 1872.—Domingo S. Pedro.

**Ayuntamiento de Miengo.**

Debiendo procederse por esta junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de 1872 á 73, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza desde el último repartimiento, presentarán en debida forma las relaciones de alta ó baja, en la secretaría de este ayuntamiento en el término de diez días á contar desde hoy, para lo cual no serán admitidas.

Miengo 13 de abril de 1872.—Gabriel García Diestro.

**Ayuntamiento de Los Corrales.**

Confeccionado el apéndice de rectificación al repartimiento territorial para el ejercicio de 1872 á 1873, se halla espuesto al público en la secretaría de este municipio

por espacio de 15 días, á fin de que los contribuyentes interesados se enteren de él si lo tienen por conveniente y usen de su derecho caso necesario. Los Corrales 13 de abril de 1872. Nicolás García del Rivero.

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean dueños de los géneros siguientes: Una pieza como de 26 varas de tela blanca.

Otra pieza como de 34 varas de tela color café.

Como unas cinco varas de alpaca negra.

Cinco varas de tela algodón blanco; y cuatro varas de percalina color café.

Cuyos géneros ocupados y que se hallan depositados por virtud de la causa que se formó en este Juzgado, sobre hurto también de géneros á don José Martínez Zorrilla y don Antonio Paz, de esta vecindad y comercio, contra Eduardo Gómez, Modesta Lorenzo y otros no habiendo de aquellos resultado dueño, se ha dispuesto en la que ahora se instruye con tal motivo hacerlo público como se verifica por medio del presente anuncio á los que se crean dueños de dichos géneros reseñados.

Se presenten en el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid, en este Juzgado á deducir las reclamaciones que fueren justas y procedentes al mejor resultado de sus derechos y de las actuaciones que se están formando; pues de presentarse serán oídos en rectos principios de justicia, parándose en otro caso los perjuicios á que diere lugar.

Dado y firmado en Santander á 8 de abril de 1872.—Manuel Prieto Gelino, Juez de 1.ª instancia de S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que por el juzgado de Guerra de la capitania general de la Habana é Isla de Cuba, se me ha dirigido un exhorto manifestando que en aquel juzgado y por la escribanía de D. Alejandro Gomez (ó Muñoz), pendien autos formados por fallecimiento del capitán que fué del batallón cazadores Guías de Rodas, don José Ruiz Fernandez, natural de esta ciudad de Santander, hijo de Santiago y de doña Ana, acaecido el día 2 de agosto del año próximo pasado, en los que se ha dispuesto entre otras cosas que se anuncie por edictos en el Boletín oficial de esta provincia como en efecto se anuncia por el presente, citando y emplazando á los que se consideren herederos del referido D. José Ruiz Fernandez, que se apoderen en dichos autos á los efectos de ley.

Dado y firmado en Santander á 7 de abril de 1872.—Manuel Prieto Gelino, J. de 1.ª instancia de S.ª, Urbano de Agüero.

D. Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre, alto de estatura y de bigote rojo, que en la madrugada del día 2 del último mes de marzo, se hallaba en la sacristía de la iglesia del pueblo de Parbayón, con objeto de que comparezca en este juzgado á prestar la oportuna declaración de inquerir en el término de veinte días, por tenerlo así acordado en auto de esta fecha en la causa criminal que de oficio me halla tramitando sobre robo sacristía verificada en la referida iglesia de Parbayón, pues en caso de no verificarlo, se le declarará rebelde y se pararán los perjuicios como siguientes.

Dado en Santander á 9 de Abril de 1872.—Manuel Prieto Gelino, J. de 1.ª instancia de S.ª, Nicolás Gonzalez.

**Anuncios particulares.**

**A los padres de familia.**

VACUNA INGLESA y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gombz Marañón, Correo, 4 b-70.

**Cebada y maíces superiores**

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, á precios arreglados. 46

**D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las**

clases pasivas de las activas de guerra de reemplazo, estados mayores y otros vivos calle de San Francisco, número 11 principal.

Admite comisiones de varias clases par en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas de Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Iberica y tribus

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

**Correos al Pacífico.**

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Ilay y Lima.

El magnífico vapor

**Cordillera.**

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 17 del corriente, admitiendo carga y pasajeros para los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

Imp. de EL CANTABRO, á cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, principal

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

**FUNDICION DE BRONCES Y OTROS METALES**

**DE ROVIRALTA Y LOPEZ**

SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.º

Depósito calle de San Francisco, n.º 25. Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos é incendios.

Canalización para fuentes y juegos de agua. Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro.

Aparatos para fornos y toda clase de objetos para la fabricación de edificios y fabricación de camisas de hierro á precios sumamente arreglados. 31

**EL FENIX ESPAÑOL.**

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español» compañía de seguros reunidos y «La Española» compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestión con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificadas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratase en dicho ramo en esta provincia, deberán dirigirse á D. Santos Zorrilla de Cullado, en su escritorio, calle de Santa Lúcia, número 1, que se halla en Santander 8 de abril de 1872.

Santander 8 de abril de 1872.

a-l-j—4

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.	
Y LOPEZ	Herran.	Casa, cuadra, corralada, pajar Prado	Mateo Gutierrez.	Sin linderos.	Herencia.	1857	
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Calero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Lastra.	Cosa, euadra, pajar, corralada Prado.	Prudencio Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Cotejon.	Casa.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
	Palacion.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Guindales.	Id.	Margarita Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Socabio.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Rincon.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Molina.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Contra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Utrera.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Marguena.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Pindio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Vallejo.	id.	Joaquina Guenerrez.	id.	id.	id.	
	Herran.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Calero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Poza.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Palacion.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.		
Socabio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.		
Guidalejo.	Tierra.	Evaristo Gutierrez.	id.	id.	id.		
Rincon.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.		
Tonanes.	Utrera.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
	Onceca.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Corro.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Marguena.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Rindio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Serda.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Huerta.	Idem.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.	
	Salces.	Castañera.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
	Cueva.	Monte.	Bernardo Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	id.	
	Martinocha.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Casa, cuadra, pajar, huerto y		Mateo Gutierrez.	Id. ni sitio.	id.	id.	
	caballeriza.		Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
	Gueva.	Prado.	Prudencio Gutierrez.	Id. ni sitio ni cabida.	id.	id.	
	Casa, cuadra y huerta.		Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
	Niñona.	Tierra.	Nicanor Gutierrez.	Id. ni sitio.	id.	id.	
	Casa, cuadra y huerta.		Gregorio Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Casa y cuadra.		Cipriano Diaz Calderon.	id.	id.	id.	
	4 prados y un helguero		Manuel Gutierrez.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1859	
	Prado.		Idem.	id.	id.	id.	
Cueva.	Huerta.	Manuel Ruiz Quirós.	id.	Herencia.	1862		
Praderia.	id.	Idem.	id.	id.	id.		
Casona.	id.	Felipe Perez.	id.	Venta.	1860		
Titulada Huerta de		Santiago Ruiz y consorte.	Sin linderos ni espresar	id.	1839		
Cosio.		Idem.	los demás compradores.	id.	id.		
Trempranera.		Idem.	id.	id.	id.		
Canal.		Idem.	id.	id.	id.		
Toporias.	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Jontalua.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llavajos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Pr. Jro. Galvarado	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Reselguero	Otra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Penti.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cuesta de San Fe-		Idem.	id.	id.	id.	
	lices.		Agustin Gutierrez Mayos.	Sin linderos.	id.	1846	
	Diestro.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cuvil.	Lanta con manzanos y terreno	Idem.	id.	id.	id.	
	Rozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	id.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	id.	2 fincas de tierra y prado pro-	Marcos Rumoroso.	Id. sitio ni tiempo del	Arriendo.	1858	
	id.	prias de Santa Juliana.	Juan José Chambifean.	arriendo.	Sin linderos ni sitio.	Venta.	1850
	Titulada la Paquita.	Mina calamina.	Blas Perez.	Sin cabida.	id.	1853	
	Cándano.	Prado.	Antonio Gutierrez.	id.	id.	1859	
	Idem.	id.	Agustin Arroyo.	Sin linderos.	id.	id.	
	Torco.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Vidal.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cotero.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Linares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.		
Saucó.	id.	Idem.	id.	id.	id.		
Torco.	id.	Idem.	id.	id.	id.		
Linares.	id.	Idem.	id.	id.	id.		
Pollan.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.		
Parenjas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.		
	Rubilguero.	Id. y tierra.	Teresa Fernandez.	Id. ni sitio.	id.	id.	
		Idem.	Sin cabida.	id.	id.		
		Idem.	Sin linderos.	id.	id.		

Se continuará.